



Ubicación 2908
Condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ
C.C # 19360384

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (05) DE FEBRERO del 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA

Mireya Agudelo Rios
MIREYA AGUDELO RIOS

Ubicación 2908
Condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ
C.C # 19360384

A partir de hoy 19 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (05) DE FEBRERO del 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de junio de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

MIREYA AGUDELO RIOS

SECRETARIA

Mireya Agudelo Rios
MIREYA AGUDELO RIOS

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

La presente constancia secretarial la firma el secretario N°2 MIREYA AGUDELO RIOS, como quiera que el titular de la secretaria N°1 JHONATANN STIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ**, conforme la documentación allegada con oficio No. 24000 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y solicitud del defensor del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 8 de marzo de 2012, por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado, a la pena principal de **147 meses y 26 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

2.2.- En auto del **24 de diciembre del 2018** se revocó la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el fallador en segunda instancia en auto del **1º de abril del 2019**. Se ordenó el traslado del domicilio al penal mediante boleta No. 033 del 29 de mayo del 2019 y radicada en el establecimiento del 5 de junio del 2019, sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento por la autoridad penitenciaria.

2.3.- El sentenciado **GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ**, por los hechos materia de la sentencia se encuentra privado de la libertad desde el 18 de mayo del 2011 a la fecha, es decir, ha cumplido un total de **104 meses y 19 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el defensor del penado **GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ**, se solicitó la libertad condicional del sentenciado y se solicitó por el Despacho ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, la resolución favorable para el estudio del subrogado solicitado, allegándose oficio No. 24000 en el que se refiere que la misma fue remitida el 18 de



octubre del 2018 con oficio No. 11372, por que procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde.

En el presente caso frente a este subrogado el Despacho se pronunció en auto del 7 de noviembre del 2018, y se le negó la libertad condicional al no superarse el presupuesto de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado al cometer el ilícito y por la cual fue objeto de la sentencia. Esta decisión fue objeto de los recursos de Ley por la defensa del penado.

El recurso de reposición fue resuelto en auto del 29 de marzo del 2019, en el que se mantuvo incólume la decisión y se concedió el recurso de apelación ante el fallador, el cual confirmo la negativa del subrogado mediante auto del 12 de junio del 2019.

Debe precisarse por tanto, que la solicitud que se hace por el defensor del penado nuevamente de este subrogado, en el que se solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 4º de la Carta Política, para concede el beneficio, sin indicarse cual la norma ordinaria y/o la constitucional que se encuentra en contradicción, no genera cambios facticos, ni jurídicos a los tenidos en cuenta en el proveído en mención en el que se realizó el estudio del sustituto en aplicación del principio de favorabilidad bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, luego de lo cual se negó la libertad condicional, pues, la negativa a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de la exigencia objetiva de las (3/5) partes de la pena o por su desempeño durante la reclusión, o la falta de la resolución en la que se avalara tal sustituto, sino a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado y por la cual resulto sentenciado.

En el auto del 7 de noviembre del 2018, confirmado por el fallador en segunda instancia en proveído del 12 de junio del 2019, se dejó consignado en cuanto ese aspecto de la valoración de la conducta que:

"...En este orden de ideas, el Juzgado analizará las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de las mismas, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Revisados los hechos por los -que se impuso la condena, no obstante el preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado y la organización criminal a la cual pertenecía, con el fin de obtener un provecho ilícito con él tráfico de sustancias estupefacientes que eran enviadas al exterior de nuestro país, pues, su captura se dio precisamente dentro de las investigaciones que se originaron por información



General de la Nación la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes a nivel internacional.

Investigaciones en las cuales fue capturado el aquí penado y establecido que pertenecía a esa estructura organizada que se dedicaba principalmente a la producción y exportación de alcaloides, actuar que conforme a lo plasmado en la sentencia es de gran impacto internacional, indicándose:

“En el sub-examine, para todos los procesados se han atribuido los verbos rectores sacar del país y transportar, los cuales se establecen de las interceptaciones telefónicas, búsqueda selectiva en base de datos, inspecciones judiciales a varios procesos y seguimientos pasivos que se adelantaron en su contra en el marco de la asistencia judicial prestada al Tribunal de Nápoles – Italia, por virtud de los convenios de colaboración, cooperación internacional e intercambio de información para combatir el narcotráfico, a través del que se puso en conocimiento de las autoridades colombianas el nombre de algunos de sus integrantes o sus alias y abonados telefónicos usados, lográndose determinar su estructura y composición, modus operandi, demás participes y diferentes eventos – como lo ha señalado la fiscalía desde las audiencias concentradas- relacionados entre sí, donde se han logrado incautaciones de sustancias estupefacientes y capturas de varios ciudadanos dentro y fuera del país.”

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública.

Para este Despacho es claro que la conducta del condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ al pertenecer a una asociación criminal, concebida con el propósito final de traficar estupefacientes al exterior de Colombia, con la cual se puso en tela de juicio la imagen y relaciones exteriores de nuestro país, afectando considerablemente a la comunidad en este caso internacional, actuar que amerita un tratamiento penitenciario intramural adecuado y eficaz para que entienda el penado el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Por tanto, atendiendo la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado, su gravedad permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta...”

Por lo tanto, por parte del penado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, debe estarse a lo dispuesto por este Despacho en el proveído del 7 de noviembre del 2018, decisión confirmada en segunda instancia por el fallador mediante proveído del 12 de junio del 2019, toda vez, que los fundamentos expuestos para su negativa y que hacen relación a la valoración de la conducta punible desplegada por el sentenciado y por la cual fue objeto de condena, no varían con el transcurso del tiempo y por consiguiente se mantienen y son aplicables en este momento.

Al respecto se trae a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS¹:



"...28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del...

...Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, tomadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia; pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita..."

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 26 de febrero de 2019, radicado 102848, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, anotó que:

"...Por otro lado, la Sala ha precisado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488)

Si ello es así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada el xxx y que se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para negar al penado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, la libertad condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del sentenciado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, el informe de la visita domiciliaria No. 4473; del escrito del defensor aclarando la dirección de domicilio del sentenciado; del oficio No. 0063 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, y del libelo de la defensa en los que se allega las salidas del domicilio del condenado para atender citas médicas.

Agréguese al proceso del condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, el escrito del defensor del penado en el que aclara que su defendido aún se encuentra en prisión domiciliaria y no en la cárcel modelo como lo refirió en el escrito en el que solicitó la libertad condicional.

Conforme lo anterior y como quiera que **consultado el SISIEPEC, no se ha dado cumplimiento por** la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, **a la Boleta No. 033 del 29 de mayo del 2019, radicada el 5 de junio del 2019**, en la que se dispuso el traslado del domicilio a esa



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 11001-60-00-098-2010-00075-00 / Interno 2908 / Auto Interlocutorio: 0140

Condenado: GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ

Cédula 19360384

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

DOMICILIARIA

RESUELVE * PETICION

reclusión del sentenciado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, con el fin de que continúe el cumplimiento de la pena en forma intramural; lo cual fue reiterado mediante oficio No. 3333 de julio 16/19, oficio No. 0671 de agosto 28/19 y el oficio No. 5089 de noviembre 14/19, **se dispone librar nueva boleta de traslado del penado del domicilio a la reclusión.**

Así mismo, **se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ordenar la compulsa de copias ante la oficina de control interno disciplinario del INPEC, del auto del 29 de mayo del 2019 de este Despacho, en el que se ordenó emitir la boleta de traslado del sentenciado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, del domicilio a la reclusión, de la **Boleta No.033 del 29 de mayo del 2019, radicada el 5 de junio del 2019**, del oficio No. 3333 de julio 16/19, del oficio No. 0671 de agosto 28/19 y el oficio No.5089 de noviembre 14/19, en los que **se reiteró el cumplimiento a la orden de traslado**, sin que a la fecha se haya materializado la misma, **para que se investigue la falta disciplinaria** en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá, encargados de cumplir la orden de traslado del PPL.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ** la **libertad condicional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

25 FEB 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *Guillermo Alfonso Pardo Cruz*

Firma *[Signature]*

Cédula *19.360.384* TP

Ei(la) Secretario(a)

RECIBO DE NOTIFICACIÓN

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ NOTIF. _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NÚMERO DE NOTIFICACIÓN: _____

SELA
DASTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifique por Estado No _____

2-4-3-20

Bogotá, febrero 18 de 2020

2908-21-Sect

Señora:

JUEZA 21 DE EJECUCION DE PENAS Y M.S DE BOGOTA

Dra NORMA TICIANA OSPITIA USECHE.

E. S. D.


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 8 ATENCIÓN ABOGADO

FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE FUNCIONARIO: WANN

FEB 18 2020 4:05 105942

REF: RADICADO # 1100160000982010007500/ INTERNO 2908 CENTRO SERV EPMS-BTA

-RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 0140 DE FEBRERO 5 DE 2020.

Respetuosamente, me dirijo a Ud para por intermedio del presente escrito, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra su auto interlocutorio 0140 del 5 de febrero de 2020, por medio del cual niega el beneficio de libertad condicional al señor GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ, el cual sustentó de la siguiente manera:

1.- Menciónase en el auto recurrido dentro de los **ANTECEDENTES PROCESALES**, que el señor GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ, fue condenado por el Juzgado 7 Penal Especializado de Bogotá, a la pena de 147 meses y 26 días de prisión.. y que el sentenciado fue privado de la libertad el 18 de mayo de 2011 y que ha cumplido a la fecha del auto, un total de 104 meses 19 (hoy ya 105 meses).

2.- En **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**, manifiesta que el Suscrito solicitó al su Despacho la Libertad condicional del Sentenciado, y se solicitó por el despacho ante la cárcel La modelo, la resolución favorable para el estudio del subrogado solicitado, allegándose el mismo mediante oficio 2400.

a.- Manifiesta además que en el presente caso frente a este subrogado, el Despacho se pronunció en auto del 28 de diciembre de 2018 y se negó la libertad condicional al no superarse el presupuesto de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado al cometer el ilícito y por el cual fue objeto de sentencia...

b.- Dice además entre otras cosas que, la solicitud de libertad no genera cambios fácticos ni jurídicos a los tenidos en cuenta en el proveído en mención en el que se realizó el estudio del sustituto en aplicación del

1709/14 y atendiendo la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en las sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, luego de lo cual se negó la libertad condicional, pues la negativa a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de las exigencias objetivas de las 3/5 partes de la pena o por su desempeño durante la reclusión, o la falta de resolución en la que se avalara tal sustituto, Sino a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado y por la cual resultó sentenciado.

c.- Igualmente, anota la mencionada providencia Y refiriéndose a auto negatorio anterior), que .. “para este Despacho es claro que la conducta del condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ,..... merece un tratamiento adecuado y eficaz. ...y que por lo tanto , atendiendo la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado, su gravedad permite inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad, en cumplimiento de la pena impuesta..”

d.- Trae a colación el mencionado auto, la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 6 de marzo de 2017 Mag Fernando León Bolaños: “..28. En consecuencia al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos que eventualmente hagan viable la adopción de una decisión diferente, se dispone estar a lo resuelto en auto anterior..... Lo anterior, por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias factico jurídicas, tomadas como insumo al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia,.....”.

AL RESPECTO SE DEBE ANALIZAR, PRECISAR Y TENER EN CUENTA LÑOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS FACTICOS Y JURISPRUDENCIALES, QUE DAN VÍA A LA CONCESIÓN INMEDIATA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ:

Lo anterior, por cuanto sí se ha hecho notar los presupuestos facticos jurisprudenciales que servirán de insumo para otorgar el subrogado solicitado:

1. En cuanto al punto 2 a.- arriba anotado;

Y al respecto, ha dicho la Honorable Corte Suprema de justicia; *Sentencia CSJ AHP3559-2017* y *Sentencia C-187 de 2006*:

“..Por tanto, [como] el hábeas corpus se encamina a restablecerle al ciudadano el derecho violado permitiendo que recobre la libertad perdida... no hay duda que se trata de la regulación de un derecho fundamental , que no puede vulnerarse sobretexto de la gravedad del delito cometido, ya que justamente por la gravedad del delito cometido, fue que se le aplicó esa determinada pena. Y ya se ha cumplido con los requisitos de ley para otorgar la libertad condicional: Cumplimiento del tiempo de las 3/5 partes, la buena conducta, ya certificada por el INPEC y los arraigos aportados...”

2.- Respecto de Punto arriba mencionado 2 a,b,c y d, que se dijo en el auto aquí recurrido, es bueno precisar que :

Al cumplir los requisitos de Ley, al señor GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ, , se le debe otorgar la Libertad condicional sin dilación o pretexto alguno, la cual se le debió conceder desde el momento mismo de haber cumplido las 3/5 partes de su condena, y que ya lleva más de las 2/3as; es decir, que está pasado ya en casi 12 meses; Pues se le están vulnerando **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE GOBERNAR TODOS LOS JUICIOS Y PROCESOS JUDICIALES desde el inicio mismo de la investigación, ESPECIALMENTE AL DEBIDO PROCESO,AL ACCESO A LA JUSTICIA, AL RESPETO POR EL DERECHO SUSTANCIAL QUE LE HA SIDO QUEBRANTADO, A LA LIBERTAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD, A LA LEGALIDAD, A LA SALUD Y A SU VIDA MISMA**, conforme a los expuesto en el cuerpo de esta acción de Habeas Corpus. (art 29 Constitución).

3.- Amén de lo anterior, se debe tener en cuenta en todo su contenido, lo observado en las sentencias de la Corte Constitucional C 194 DE 2015 y C 757 DE 2015:

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en las mencionadas sentencias, conceptos recogidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

SENTENCIA C 194 DE 2005.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Inexistencia en la valoración de la procedencia de la libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Finalidad del estudio que analiza su procedencia

“Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión....”

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado ANTONI O JOSE LIZARAZO, dentro de un fallo de Tutela a favor de un condenado que cumpliendo los mismos requisitos y por el mismo delito de Guillermo Alfonso Posada, se le había negado la libertad condicional.

4.- Superado este escenario en sede de conocimiento, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe velar, ya no por el comportamiento que originó la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el

estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

5.- Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[15].

A LA EXCLUSION DE BENEFICIOS RESPECTO A DETERMINADAS CONDUCTAS

Es de tener en cuenta, que al señor GUILLERMO ALFONSO POSADA J

JIMENEZ, se le investigó por conductas acaecidas con anterioridad al año

2010/2011. Tan así es que fue privado de la libertad el 18 de mayo de 2011

y condenado en marzo de 2012.

Respecto a las excepciones que ha traído la norma para efectos de prohibir la libertad condicional, debemos tener en cuenta que la prohibición que se hace por las conductas imputadas al Posada Jiménez, son leyes con posterioridad a las mismas:

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la

dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

La Ley 890 de 2004[19] modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. ..

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.8. La Ley 1453 de 2011,[20] que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ley 1142 de 2007

Artículo 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Modificado por el art. 28, Ley 1453 de 2011. Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

-Ley 1453 de junio 24 2011

ARTÍCULO 28. El artículo 32 de la Ley 1142 que adicionó el artículo 68A, la Ley 599 quedará así:

Artículo 68A. *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.* El artículo 68A del Código Penal quedará así:

Artículo 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por

colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e

incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley

906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Ley 1474 de julio 12 2011

ARTÍCULO 13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo 68A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Y por último la Ley 1709 de 2014 y 1944 de 2018 art.6.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Al Respecto, es menester tener en cuenta que en materia penal, la Ley es retroactiva solo y únicamente en lo que le sea favorable al procesado o condenado. En caso contrario, no podrá aplicarse. Y para el caso que nos ocupa, el artículo 68A CP. y las leyes posteriores que lo crean y modifican), por ser posteriores y desfavorables al condenado, éstas a él no deben aplicársele.

Téngase en cuenta que obra en el expediente, el arraigo familiar, certificado de conducta y tiempo de permanencia privado de libertad por más de ocho años. Amén de que obra certificación de enfermedad grave, todo ello que

han impedido trabajar al condenado, lo que lo conllevó a un estado económico de pauperrimidad, y solo a merced de la colaboración que le pueden brindar su familia. Luego no posee medio económico alguno.

Proceso No 28836 SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

.."Cabe anotar que el Hábeas Corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental; y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de la libertad con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que le correspondan dentro del proceso penal".

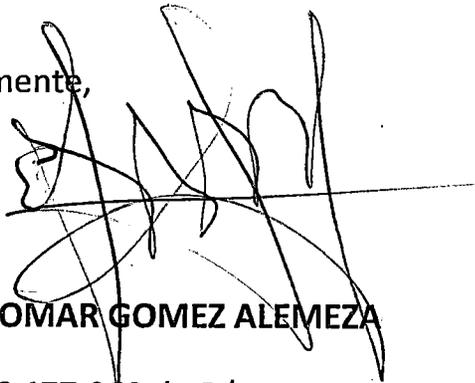
NOTA:

Téngase en cuenta Señora Jueza, que el señor **GUILLERMO ALFONSO POSADA**, aceptó cargos, se acogió a sentencia anticipada; pidió perdón público; ha cumplido a cabalidad con el cumplimiento dela pena; que ya cumple con los requisitos subjetivos y objetivos para que se le conceda la libertad condicional; que su situación de salud, pese a que ha ido mejorando gracias a los cuidados médicos permanentes y de su familia, tiene la posibilidad de que se empeore una vez prosiga intramural (míresele su record médico), debido a que como es sabido en el penal es difícil la atención médica permanente e inmediata; y que ya es una persona dela tercera edad; que fue sincero y ante el examen médico de rigor no mintió ni ocultó su mejoría de salud para engañar y seguir con el beneficio de prisión domiciliaria; que en cumplimiento y obediencia a su auto de fecha 5 de febrero, que quí se solicita reposición, se presentó voluntariamente al Centro Penitenciario, tal como lo certifica el Director del Pena; que ya es una persona dela tercera edad.

Por todo lo anterior respetuosamente solicito a Ud, se sirvan revocar el auto aquí recurrido, reiterando mi solicitud de libertad condicional a favor del señor **GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ**, por ser ampliamente merecedor de la misma, quien además de cumplir con todos los requisitos

de ley, ha observado una conducta ejemplar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Edgar Omar Gomez Alemeza', written over a horizontal line.

EDGAR OMAR GOMEZ ALEMEZA

C.C. # 16.477.060 de B/tura

T.P. 50408 CSJ

Cel. 3112658655

Email: edgargomez@liv.com

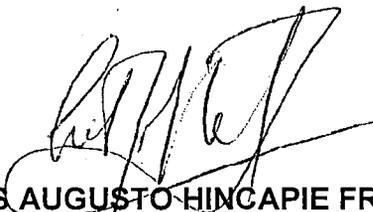
114-CPMSBOG-OJ-DOM-107

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE
MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES, SE PERMITE CERTIFICAR QUE:**

El señor **POSADA JIMENEZ GUILLERMO ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.360.384, TD 114358717 NI. 251891, el día de hoy 18 de Febrero de 2020, de manera voluntaria hace presencia en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de efectuar reseña y legalización de orden de revocatoria de la prisión domiciliaria, atendiendo lo ordenado por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en Auto interlocutorio N° 0140 del 05 de febrero 2020 y la Boleta de Traslado del domicilio a la reclusión N° 007 de fecha 05 de febrero del presente, dentro del proceso con radicado 11001 60 00 098 2010 00075, por el delito de Tráfico de Estupefacientes.

Dada en Bogotá, el día dieciocho (18) del mes de Febrero del año 2020.

Cordialmente,



DR. CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Revisado por Alarcón Grijillo, Asesor Jurídico
Elaborado por: DG Diana Velasco
Fecha de elaboración: 8/02/2020

